



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00078-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien, mediante proveído de 28 de noviembre de 2023, revocó los autos de 29 de junio y 5 de septiembre de 2023, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente.

En este orden, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – venta de la cosa común - promovida por **NELLY CECILIA GARCIA GUERRERO** contra (1.) **JORGE WASHINGTON GARCÍA GUERRERO**, (2.) **MIRIAM ESPERANZA GARCÍA GUERRERO**, (3.) **VICTOR HUMBERTO GARCÍA GUERRERO**, (4) **BLADIMIR ALFONSO GARCÍA GUERRERO**, (5) **DIGNA MARÍA GARCÍA GUERRERO**, (6) **GLORIA AMPARO GARCÍA GUERRERO**, (7) **ROMEL ANTONIO GARCÍA GUERRERO** y (8.) **JAIRO RICARDO GARCÍA GUERRERO**.

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-398025. Librese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

5.- TENER en cuenta que Nelly Cecilia García Guerrero actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9666474638461b83a4f9eba6fa426b83d521196d8befde61648b4a8fd91c21**

Documento generado en 19/04/2024 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00198-00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelantes las actuaciones necesarias a fin de notificar el mandamiento de pago al extremo demandado conforme lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2023 (archivo 013), so pena de dar tener por terminado el asunto por desistimiento tácito.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dian en la que informa la existencia de deudas a cargo del extremo pasivo.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14155e4c34b5a894ceaa99307691dd99691ff823bd402ad0df91fe1268f2434**

Documento generado en 19/04/2024 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00136-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1.- ISMAEL LARROTA, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **AMANDA BARBOSA CUBILLOS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

1.2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, quien dictó mandamiento de pago el 3 de junio de 2022, por el capital adeudado indicado en la demanda.

1.3.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el asunto fue remitido a esta judicial, quien avocó conocimiento del asunto y requirió a la parte actora para que notificara al extremo demandado en autos de 17 de julio de 2023.

1.4.- Del mandamiento de se notificó a la demandada Amanda Barbosa Cubillos por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del CGP, quien renunció a los términos para proponer excepciones de mérito (PDF012).

1.5.- En auto de la misma fecha, se decretó la suspensión del proceso por el término de tres meses contados a partir del 17 de agosto de 2023, siendo reanudado en proveído de 1° de marzo de 2024.

1.6.- Como base del recaudo ejecutivo se aportaron en formato digital las letras de cambio Nos.02; 03 y 04 (folios 1 a 6, archivo 001), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso para que presten mérito ejecutivo.

1.7.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

1.8.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

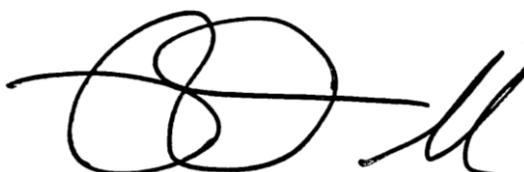
Tercero: PRÁCTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$20.200.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

Quinto: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Henry Mauricio Molano Vidal Moreno como apoderado del Fondo Nacional de Garantías – FNG-.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416475cb13c66926786157662f4a2813b523dc112b931f8334f21dee88bc75a3**

Documento generado en 19/04/2024 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00162-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1.- El **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA (BANCOLDEX)**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **SAIN ESPINOSA MURCIA**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

1.2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el asunto fue remitido a esta judicial.

1.3.- En auto de 7 de julio de 2023 se dictó mandamiento de pago, que se notificó al demandado de forma personal, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en el término de traslado de la demanda guardó silencio.

1.4.- Como base del recaudo ejecutivo se aportó en formato digital el pagaré N°1400163720 (archivo 002), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

1.5.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente

impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

1.6.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

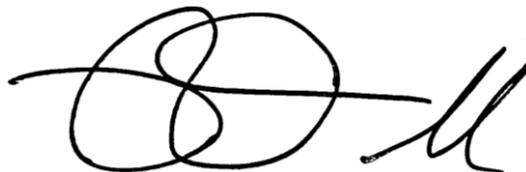
Tercero: PRÁCTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$13.500.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

Quinto: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Henry Mauricio Molano Vidal Moreno como apoderado del Fondo Nacional de Garantías – FNG-.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4907595842e226c2d8909ee83436fbc4fe627a9f86540dcab6ecba5ed3e1a**

Documento generado en 19/04/2024 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-003-2021-00270-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, se constata que, mediante auto de 15 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, adelantara la notificación del extremo demandado del mandamiento de pago proferido el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, sin que, habiendo transcurrido el término otorgado, la parte actora haya realizado acción alguna, como era su carga.

Tal situación se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Si bien, el pasado 14 de julio de 2023 la parte actora allegó un mensaje de datos por medio del cual pretendía acreditar la notificación de los demandados, lo cierto es que el mensaje de datos se aportó sin anexos, por lo que no se encuentra acreditada la notificación de los ejecutados.

Por tanto, a la luz de la disposición normativa citada y comoquiera que, desde el 15 de junio de 2023, se le ordenó a la parte actora que notificara

en debida forma el auto por medio de cual se dictó el mandamiento de pago, sin que la carga impuesta fuera cumplida dentro del término otorgado, es procedente decretar la terminación del asunto, por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

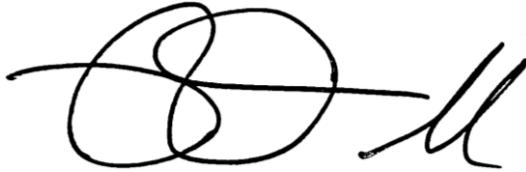
Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: No procede ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, habida cuenta que se remitieron a esta sede judicial de forma digital.

Tercero: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: La secretaría archive las diligencias y deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43702dbad655bdf0c86355a451ccff9ffbc60a014dcda5a8bee69effae50746a

Documento generado en 19/04/2024 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Prueba Extraprocesal

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00028-00

Como quiera que el señor **Moisés Gracia Gálvez** no compareció a la audiencia del pasado primero (1º) de marzo de 2024 y, no aportó excusa valida por su no comparecencia dentro de los tres días siguientes a la misma para justificar su inasistencia (art. 204 CGP), se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del CGP, para tal efecto se deberá tener en cuenta el cuestionario visible en el archivo “010MemorialCuestionarios” del expediente.

No se tiene en cuenta el cuestionario allegado en el archivo “033AllegaCuestionario” por extemporáneo.

En todo caso téngase en cuenta que la calificación de las preguntas y su efecto (confesión o indicio en contra) corresponde al Juez donde se aduzca la prueba, quien deberá valorar la misma y asignarle el efecto que corresponda.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffd464ae56cc27fe9b49a5c5ca2aef864d321fc7155bee9f4894c18b7b73ba**

Documento generado en 19/04/2024 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Prueba Extraprocesal

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00028-00

1. En atención al informe secretarial que antecede y por encontrarse procedente, se fija nueva fecha para el recaudo de la prueba de interrogatorio de parte de M&M Resources Management SAS.

En consecuencia, se fija la hora de las **diez de la mañana (10 AM) del día ocho (8) de julio de 2024**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de recaudación de la prueba extraprocesal.

2.- Para poder conectarse a la vista pública en el ordenador o mediante una aplicación móvil, se prevé realizar la misma por la plataforma **TEAMS**, a la cual se podrán conectar los interesados por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afsiZQ4yS_LOSK09yRhOqR_bcquprBUXD2IxmocIcSPU1%40thead.tacv2/1713547347170?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a2ecb820-1fb9-4d4e-9df1-e6e4fabb373f%22%7d

En todo caso, las partes, deberán aportar las direcciones electrónicas actualizadas en la que podrán ser contactados para la remisión del enlace.

2. La notificación deberá realizarse con la antelación señalada en el artículo 183 del CGP y acreditarse ante este despacho con al menos un día antes de la realización de la audiencia.

3. Se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelantes las actuaciones necesarias a fin de notificar el presente auto y auto admisorio de prueba extraprocesal, so pena de tener por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c261adf7926baeca342137f8a0ae682270ab4fdecf3b855562083f625ed72**

Documento generado en 19/04/2024 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00180-00

En atención al informe secretarial que antecede, y en razón a que la curadora ad litem designada para representar los herederos indeterminados de Rafael Elías Forero Vargas, no aceptó el cargo, y de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. concordante con el inciso 2° del artículo 49 ibídem, se

DISPONE:

1.- Relevar del cargo al mencionado abogado y, en su lugar designar a PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico paguevar@cobranzasbeta.com.co y en la carrera 10 # 64-65 de esta ciudad.

2.- Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 ejúsdem. Téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo. **Recuérdese que el ejercicio del cargo es de obligatorio cumplimiento.**

3.- Comunicar mediante correo electrónico al curador relevado.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13af01421c457fca281422a0128c254a427b9ef1e42431ed3e82dd79aab812be**

Documento generado en 19/04/2024 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00180-00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelantes las actuaciones necesarias a fin de notificar el auto admisorio de la demanda a la citada Claudia Inés Pinto Melo o, en su defecto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 20 de febrero de 2024, así mismo, deberá acreditar la inscripción de la demanda ordenada en proveído de 30 de junio de 2022, so pena de tener por terminado el asunto por desistimiento tácito.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá (archivo 062), en la que manifieste que a cargo del predio objeto de usucapión obra un proceso de coactivo activo.

Notifíquese y cúmplase (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54e306c9d1052d81cdcc1d66126c6158b8dd3f48793b3ada0cf4576c0e456e**

Documento generado en 19/04/2024 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00100-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad litem designado para representar a los demandados Jorge Ariel Rosas Fonseca, Juan Sebastián Medina Parra, María Pilar Castellanos, German David Londoño Sánchez, Lorena Angélica Medina Tabares, Ramiro Suarez Sandoval, quien, dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

De otro lado, en atención al memorial obrante en el archivo 045 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que indique si el demandado Nelson Medardo Villegas Romero falleció, en caso afirmativo, para que aporte el registro civil de defunción correspondiente, y adecue la demanda citando a los herederos determinados.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577655e138d1f110539ff9e72da8c47174564cdb06135dda0778d8454cae896b**

Documento generado en 19/04/2024 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>